



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 000206 -2021/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 03 AGO 2021

VISTO:

El Informe N° 224-2021/GOB.REG.TUMBES-GGR/ORAJ, de fecha 13 de julio de 2021; El escrito con Registro Documentario N° 1015329 y Registro de Expediente N° 871387, de fecha 30 de junio de 2021; RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 00045-2021/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 05 de marzo de 2021, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 191° de la Constitución Política del Estado**, modificado por el artículo único de la Ley N° 27680, en concordancia con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, con la **Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783**, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, en el marco de lo dispuesto por la **Constitución Política del Estado, Capítulo XIV, Título IV de la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional sobre Descentralización**, y el Artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, el **Artículo 8° la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783** establece que autonomía "es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia. Se sustenta en afianzar en las poblaciones e instituciones la responsabilidad y el derecho de promover y gestionar el desarrollo de sus circunscripciones, en el marco de la unidad de la nación. La autonomía se sujeta a la Constitución y a las leyes de desarrollo constitucional respectivas".

Que, el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
Nº 000206 -2021/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 03 AGO 2021

del Procedimiento Administrativo General, prescribe el Principio de Legalidad: **"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.**

Que, el Derecho de petición administrativa conforme el artículo 117º numeral 117.1 - Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: 117.1 **"Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 2º) de la Constitución Política del Estado";**

Que, en ese contexto mediante escrito con Registro Documentario Nº 1015329, Registro de Expediente Nº 871387, de fecha 30 de junio de 2021; el administrado **DARWIN JAVIER CASTILLO PEÑA**, solicita al Gerente General Regional del Gobierno Regional de Tumbes, el RECONOCIMIENTO A PERCIBIR EL DECIMO TERCER Y DECIMO CUARTO SUELDO;

Que, mediante la **RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL Nº 00045-2021/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 05 de marzo de 2021;** que resuelve: REINCORPORAR, al señor DARWIN JAVIER CASTILLO PEÑA, en cumplimiento de la LEY Nº 27803 y LEY Nº 30484 y normas modificatorias, a partir del día siguiente de la expedición de la presente resolución, (...);

Que, respecto a la pretensión del administrado del pago del décimo tercero y décimo cuarto sueldo, se tiene que mediante la **Resolución Presidencial Nº 003-89/CORTUMBES-P, del 26 de enero de 1989,** la ex Corporación Departamental de Desarrollo de Tumbes hoy GOBIERNO REGIONAL TUMBES, **reconoció en ese entonces, a los servidores nombrados de la CORTUMBES el derecho a percibir Un Décimo Tercer Sueldo y Un Décimo Cuarto Sueldo, el primero por vacaciones del servidor de acuerdo al rol anual de vacaciones y el segundo por navidad, a partir del 26 de enero de 1989.** Dicho acto administrativo es ratificado mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 192-90, del 28 de agosto de 1990, que aprueba y ratifica el Acta de Negociación Colectiva suscrita entre el presidente del Gobierno de la Región Grau y la Confederación Intersectorial de Trabajadores Estatales de la Región Grau - CITE.

Que, no obstante estar ratificado por Resolución Ejecutiva Regional Nº 192-90, del 28 de agosto de 1990, el pago del Décimo Tercer Sueldo y Un Décimo Cuarto Sueldo, **este beneficio es suspendido a partir de 1995;** empero, **posteriormente fue**



**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 000206 -2021/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 03 AGO 2021

restituido por mandato de sentencias judiciales - recaídas en los Expedientes N° 367-2001-20-2402-JC, entre otros, sobre demanda de Acción de Garantía en la modalidad de Acción de Cumplimiento contra la Sede del CTAR TUMBES, a los servidores que iniciaron dicho proceso constitucional; constituyéndose así, en un derecho reconocido e irrenunciable para los servidores que iniciaron dicho proceso judicial.

Que, en cuanto al pago del décimo tercer y décimo cuarto sueldo, corresponde a aquellos servidores cuya contingencia sucedió durante la vigencia de la Resolución Presidencial N° 003-89/CORTUMBES-P, del 26 de enero de 1989, y que posteriormente fue **restituida por mandato judicial**, a través de la **Resolución N° 005 de fecha 24.06.2009**, donde el 2° Juzgado Civil de Tumbes, **FALLA**: Declarando, **FUNDADA** la demanda, interpuesta por el Sindicato Único de Trabajadores de la sede central del Gobierno Regional Tumbes, contra el Gobierno Regional Tumbes. En consecuencia, **ORDENO** a la emplazada **CUMPLA con la Resolución Ejecutiva Regional N° 000392-2003/GOB.REG.TUMBES-P de fecha 09.05.2003**, que reconoce a los trabajadores nombrados de la sede central del Gobierno Regional, el derecho a percibir el denominado **décimo tercero y décimo cuarto sueldo**, reconocido a su vez por la Resolución Presidencial N° 003-89/CORTUMBESBES-P de fecha 26.01.1989 y ratificado con Resolución Ejecutiva Regional N° 192 del 28.08.1990 (ilegible), correspondiente a los años 2007, 2008 y de los años subsiguientes, debiendo la demanda de adoptar las medidas necesarias a efectos de cautelar el oportuno cumplimiento y abono de los conceptos económicos a que se contrae la decisión administrativa antes citada, efectivizando su pago.

Que, respecto al **Cumplimiento obligatorio de las decisiones judiciales**, el Decreto Supremo N° 017-93-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, prescribe el cumplimiento obligatorio de las decisiones judiciales en el Artículo 4°: **"Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala"**;

La norma establece que no se pueden dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

La entidad vinculada con una resolución judicial debe efectuar todas las gestiones necesarias para dar estricto cumplimiento, evitando cualquier retraso en su



**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N°000206 -2021/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 03 AGO 2021

ejecución y sin hacer calificación alguna que pudiese restringir sus efectos, con lo cual se estaría incurriendo en responsabilidades.

Que, en cumplimiento de una decisión judicial recaídas en los Expedientes N° 367-2001-20-2402-JC, entre otros, sobre demanda de Acción de Garantía en la modalidad de Acción de Cumplimiento contra la Sede del CTAR TUMBES), **la entidad regional se restituye el pago del décimo tercer y décimo cuarto sueldo, a aquellos servidores cuya contingencia sucedió durante la vigencia de la Resolución Presidencial N° 003-89/CORTUMBES-P, del 26 de Enero de 1989, a los servidores que iniciaron dicho proceso constitucional; constituyéndose así, en un derecho reconocido e irrenunciable para los servidores que iniciaron dicho proceso judicial.**

Que, por su parte respecto al reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, etc., existen prohibiciones expresas para las entidades del gobierno nacional, gobiernos regionales, (...), como la **LEY N° 31084¹ - LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2021**; previamente, es necesario, precisar a modo de introducción que el acto administrativo conforme el artículo 1° del numeral 1.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe: **"Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"**.

Es decir, el acto administrativo² *"es el resultado jurídico de un proceso de exteriorización intelectual que es emanado de cualquiera de los órganos de las entidades, para concretar en un supuesto específico la potestad conferida por la ley"*.

En ese sentido, es necesario precisar que todo acto resolutorio emitido por la administración pública que contenga un pedido de reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento, debe necesariamente contar con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos

¹ Publicado en el diario oficial el peruano, 6 de diciembre de 2020.

² **Monroy Urbina Juan Carlos**, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), TOMO I, 14° Edición. Editorial Gaceta Jurídica. Publicado en abril de 2019. Pág. 191.



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
Nº 000206 -2021/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 03 AGO 2021

presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces.

Que, en ese orden el numeral 4.2 del artículo 4º y 6º de la LEY Nº 31084 - LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2021, regula expresamente tal prohibición en el numeral 4.2 del artículo 4º de la LEY Nº 31084 prescribe: "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público".

Que, el artículo 6º de la LEY Nº 31084 prescribe: "Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente.

Que, por lo antes expuesto, se concluye que lo solicitado por el administrado DARWIN JAVIER CASTILLO PEÑA sobre pago del décimo Tercero y décimo cuarto sueldo, amparándose en una sentencia judicial, como lo es la Resolución Nº 005 de fecha 24.06.2009, expedida por el 2º Juzgado Civil de Tumbes, FALLA: Declarando, FUNDADA la demanda, interpuesta por el Sindicato Único de Trabajadores de la sede central del Gobierno Regional Tumbes, contra el Gobierno Regional Tumbes y que ORDENO a la emplazada CUMPLA con la Resolución Ejecutiva Regional Nº 000392-2003/GOB.REG.TUMBES-P de fecha 09.05.2003, que reconoce a los trabajadores nombrados de la sede central del Gobierno Regional, el derecho a percibir el denominado décimo tercero y décimo cuarto sueldo, reconocido a su vez por la Resolución Presidencial





RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 000206 -2021/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 03 AGO 2021

N° 003-89/CORTUMBESBES-P de fecha 26.01.1989 y ratificado con Resolución Ejecutiva Regional N° 192 del 28.08.1990 (ilegible), correspondiente a los años 2007, 2008 y de los años subsiguientes, solo es aplicable a aquellos servidores beneficiados en la sentencia judicial, y no puede incluirse a servidores que fueron reincorporados años después por mandato judicial. Distinto sería el caso, si por mandato judicial accionado por los administrados el órgano jurisdiccional respectivo, ordenara a la entidad regional el pago del décimo Tercero y décimo cuarto sueldo. En consecuencia, su inobservancia a los dispositivos legales vigente por parte de los funcionarios y/o servidores públicos de la Entidad Regional, acarrear responsabilidad, teniendo en cuenta que las entidades públicas están sujetos a los órganos de control, por lo tanto, lo peticionado por el administrado DARWIN JAVIER CASTILLO PEÑA, mediante escrito con Registro Documentario N° 1015329, Registro de Expediente N° 871387, de fecha 30 de junio de 2021; sobre el RECONOCIMIENTO A PERCIBIR EL DECIMO TERCER Y DECIMO CUARTO SUELDO debe ser declarado IMPROCEDENTE.

Que, dicho esto debemos mencionar que mediante Informe N° 224-2021/GOB.REG.TUMBES-GGR/ORAJ, de fecha 13 de julio de 2021; el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Tumbes; OPINÓ: 1. Se **DECLARE, IMPROCEDENTE** lo solicitado por el administrado **DARWIN JAVIER CASTILLO PEÑA**, mediante escrito con Registro Documentario N° 1015329, Registro de Expediente N° 871387, de fecha 30 de junio de 2021; sobre el **RECONOCIMIENTO A PERCIBIR EL DECIMO TERCER Y DECIMO CUARTO SUELDO**, en amparo del **LEY N° 31084 - LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2021**, y en merito al Informe N° 181-2020/GOB.REG.TUMBES-GGR/ORAJ-OR de fecha 05 de mayo de 2020; el cual **SE RATIFICO EN TODOS SUS EXTREMOS**. 2. **EMITIR**, el **Acto Resolutivo** con las formalidades de ley; y luego **NOTIFICAR** al administrado en su domicilio consignado en los antecedentes administrativos con las formalidades señaladas en el **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, que aprueba la **LEY 27444, LPAG**.

Que, estando a lo actuado y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaria General Regional y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional Tumbes y en uso de las facultades otorgadas por la Directiva N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada **"DESCONCENTRACION DE FACULTADES y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES"**; aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de abril del 2017; modificado por la Resolución Ejecutiva Regional N° 0000159-2020/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 01 de setiembre de 2020; por la Resolución Ejecutiva Regional N° 0000164-2020/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 07 de setiembre de 2020; por la Resolución Ejecutiva Regional N° 0000174-2020/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 10 de setiembre



**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 000206 -2021/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 03 AGO 2021

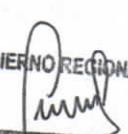
de 2020; por la Resolución Ejecutiva Regional N° 0000230-2020/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 19 de noviembre de 2020; por la Resolución Ejecutiva Regional N° 000031-2020/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 24 de febrero de 2021; por la Resolución Ejecutiva Regional N° 000073-2021/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 12 de abril de 2021; y por la Resolución Ejecutiva Regional N° 000090-2021/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 21 de mayo de 2021;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DISPONE, DECLARAR IMPROCEDENTE lo solicitado por el administrado **DARWIN JAVIER CASTILLO PEÑA**, mediante escrito con Registro Documentario N° 1015329, Registro de Expediente N° 871387, de fecha 30 de junio de 2021; sobre el **RECONOCIMIENTO A PERCIBIR EL DECIMO TERCER Y DECIMO CUARTO SUELDO**; y, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFICAR, la presente resolución al administrado **DARWIN JAVIER CASTILLO PEÑA**, en su domicilio consignado en los antecedentes administrativos; y, a las oficinas competentes de la Sede Central del Gobierno Regional Tumbes, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE y ARCHIVASE.


GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES
Lic. Juan Mauro Barranzuela Quiroga
Gerente General Regional